Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01437-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE II MZ 5- 10 PH formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de OSCAR ARMANDO VIRACACHA PAUCAR y MERCEDES BEATRIZ PAUCAR HERNANDEZ con el fin de obtener el pago de ($4.036.600) por concepto de cuotas ordinarias y ($42.053) por cuotas extraordinarias de administración, junto con los intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total, así como por las demás expensas que se causen hacia el futuro derivadas del certificado de deuda sobre la casa 76.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados se notificaron mediante aviso recibido el 14 de julio de 2023 a sus direcciones físicas[2], quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.
[2] PDF 1.17 - 2021-001437Notificacion291y292

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$205.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1e3a6551c3ebc027dea610261665310591b1acf4dda634f09ca237cadd452d**

Documento generado en 06/10/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00255-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por **Secretaría** ofíciese a SALUD TOTAL E.P.S. para que proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 1216 de 13 de junio de 2023. Remítase copia del aludido oficio.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff25535b591e8355301e42662c64233b0434fbefa4cf24051d26356b0488639**
Documento generado en 06/10/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00942-00.

1. Vistas las diligencias de enteramiento adelantadas a los demandados, advierte el Despacho la imposibilidad de avalarlas, toda vez que en las comunicaciones, además de no informarse la dirección física de esta Sede Judicial Carrera 10 # 19-65 Piso 5 Edificio Camacol, se indicó erradamente el número de proceso, siendo el correcto **11001400308420220094200**.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	663146
Emisor	camilo@alvaradoestrategia.com
Destinatario	mariajosecabrera05@gmail.com - RUBY CORREA DE VIDAL
Asunto	Notificación demanda proceso 11001310302520220028200 (art 8 Ley 2213 de 2022)
Fecha Envío	2023-05-09 18:00
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

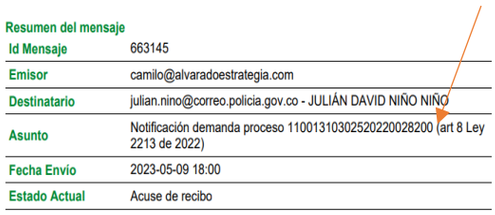

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	663145
Emisor	camilo@alvaradoestrategia.com
Destinatario	julian.nino@correo.policia.gov.co - JULIÁN DAVID NIÑO NIÑO
Asunto	Notificación demanda proceso 11001310302520220028200 (art 8 Ley 2213 de 2022)
Fecha Envío	2023-05-09 18:00
Estado Actual	Acuse de recibo

En esa medida, la parte demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

2. Ahora bien, en punto al acto de intimación efectuado a la demandada Anlly Marcela Niño Niño, no se tendrá en cuenta toda vez que el correo electrónico es personal, por lo tanto, inadmisible se torna que en la dirección Julian.nino@correo.policia.gov.co pretenda notificar a la ejecutada.

Así las cosas, el extremo demandante deberá rehacer los actos de enteramiento a la pasiva a la dirección física indicada en el libelo demandatorio, esto es, Cra 34B No. 38-95 en esta ciudad, o al correo electrónico de la pasiva, siempre que acredite que le pertenece y demás presupuestos previstos en el inciso 2 artículo 8 ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488c90394465062369e42b3d936e26831aad74785af437b9cef7a5a552a600b**

Documento generado en 06/10/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00578-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 14 de agosto de 2023, por medio del cual, se le requirió a fin de que aportara acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirmó el recurrente que el pasado 27 de abril efectuó los actos de enteramiento al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 remitiendo para tal fin, demanda, anexos y orden de apremio y que el término empezaría a contabilizarse el 3 de mayo.

Señaló que contrario a lo afirmado por el Despacho, el mecanismo para demostrar la recepción del mensaje de datos es *mailtrack*, cual indica que las 3 misivas remitidas se aperturaron el 27 de abril de 2023 a las 6:27, documental que fue aportada al dossier.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Sobre el particular, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y por ello, la finalidad es garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de aquéllos.

Al respecto, el artículo 290 del Código General del Proceso dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la del

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

mandamiento de pago en el proceso ejecutivo debe realizarse personalmente. En virtud de ello, el numeral 3° del canon 291 *Ibidem,* prevé que:

> ***"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…)*
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (…)".*

En caso de que la entrega de la comunicación sea efectiva y la persona citada no comparezca dentro del término indicado, la parte interesada deberá proceder con la notificación por aviso. En ese sentido, el artículo 292 *Ibidem*, señala que:

> *"(…) el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (…)"*

Ahora bien, ante la emergencia sanitaria, el 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentado en el país.

En virtud de ello, se implementó una forma adicional de notificación, según la cual:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también*** *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* (Énfasis añadido).

Así, evidente es que en la actualidad existen dos formas de agotar la notificación de la pasiva, una regulada por el Código General del Proceso

y otra, por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020; en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas en líneas anteriores y proceder de conformidad.

Ahora bien, en tratándose de notificación personal bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, existe discrepancia respecto al momento en qué se debe iniciar a contabilizar el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, empero, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, dirimió tal controversia, declarando la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "*(…) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*** (Énfasis añadido).

De cara a la normatividad citada y a las documentales obrantes en el dossier, surge de inmediato la procedencia del reparo, pues como bien lo afirmó el censor, con la diligencia de notificación adelantada adjuntó captura de pantalla de *mailtrack [PDF 1.17 - 2020-00578Notificacion2213],* cual da cuenta que el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica alexgraciaozzy@gmail.com perteneciente al ejecutado ALEX ORLANDO GRACIA CASTRO se encuentra en estado "*Email abierto*".

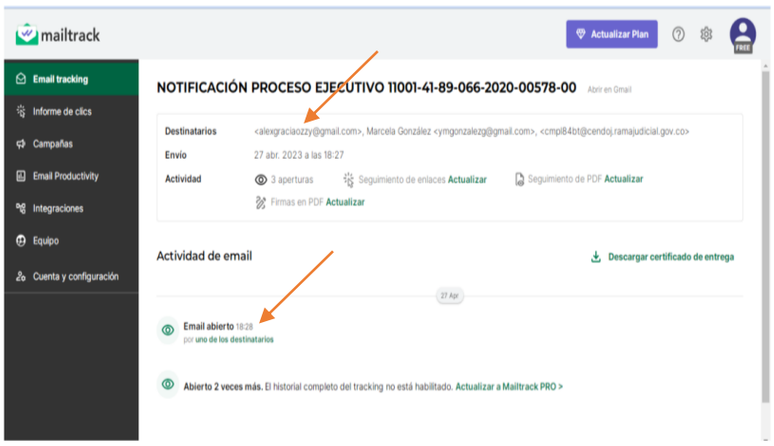

Ahora, téngase en cuenta que la única inconformidad en punto al acto de enteramiento surge con ocasión al acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos, sin embargo, como quiera que no existe duda que la misiva contentiva de la notificación personal efectuada al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se recepcionó en la bandeja de entrada de aquel y que su apertura acaeció el mismo día a las 18:27, resulta procedente revocar la decisión censurada.

Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el proveído adiado 14 de agosto de 2023, se negará la apelación solicitada y en auto separado se dispondrá seguir adelante la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 14 de agosto de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO-. NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252b33686e299351d921e69231fbb83b91fac1ec1cd7c62c92dc9205b07c8d1**
Documento generado en 06/10/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00578-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. YUDI MARCELA y YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ formularon demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALEX ORLANDO GRACIA CASTRO con el fin de obtener el pago de ($10.000.000,00) junto con los intereses moratorios a partir del 23 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total y, por los intereses de plazo calculados sobre la suma de capital desde el 22 de diciembre de 2019 a 22 de enero de 2020, incorporados en la letra de cambio No. LC2119993266.

2. Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 27 de abril de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.
[2] PDF 1.17 - 2020-00578Notificacion2213.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$500.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9f6372949afd61c97e45c85329622c6eb4736b04448636a054be13ffd02984**
Documento generado en 06/10/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01299-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la sociedad demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que en la comunicación no se hizo alusión alguna al proveído de 1° de agosto de 2023, por medio del cual se corrigió la orden de apremio librada.

Así las cosas, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación a la pasiva, corrigiendo el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.
[2] PDF´s 1.22 y 1.23 del expediente digital.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98f0813db3ef6673fd3fcfba48b6e81cc9d9c99d04d2c4c924e4071783d6f70**

Documento generado en 06/10/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00138-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MIGUEL ERNESTO MOYA PEREIRA con el fin de obtener el pago de ($19.429.609,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 5960167.

2. Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 9 de junio de 2023 a su dirección física, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$971.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd68740b6ba968056767bf1bd28f21f33cb2d44efb605c25b2a03b3d4990778**

Documento generado en 06/10/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01316-00.

Por cuanto se dio cumplimiento a la orden impartida en auto que antecede, en consecuencia, en virtud a la cesión de derechos de crédito allegada (pdf 2.22 - 2022-01316 Cesión) y, comoquiera que reúne los requisitos legales (art. 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO que la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hace en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada este auto por anotación en el respectivo estado.

TERCERO.- Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta la ratificación del poder efectuada en favor del abogado ALFONSO CRUZ GAITÁN, como apoderado judicial del cesionario y actual ejecutante, en los términos y para los fines establecidos en la ratificación realizada en el documento contentivo de la cesión.

CUARTO.- Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

QUINTO. En punto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º, numeral 4º de este proveído, a efectos de que, ante estos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d3475ca4c8babf6744bbfa767e315e2c48d4a84e145b48154831fdb15cadb**
Documento generado en 09/10/2023 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00578-00.

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en providencia de 29 de junio de 2023, a través de la cual, declaró inadmisible la queja presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído diado 15 de febrero de 2023 *[PDF 2.32- Sentencia segunda instancia]*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf793e9ea791cf78148b7260028581b5d993a00b97a05fc6a10e53b9cd1ff09**
Documento generado en 06/10/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00340-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

En punto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º, de este proveído, a efectos de que, ante estos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a98a0dbe79b969196b78da531ddda93d7f2f2fc72d3065e16d484766ca4160**
Documento generado en 09/10/2023 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00578-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 14 de agosto de 2023, por medio del cual, se advirtió la improcedencia de efectuar control de legalidad frente al auto de 9 de mayo de los cursantes.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirmó el recurrente de manera deliberada que el auto emitido el 9 de mayo de 2023 no resuelve ninguna de las medidas cautelares solicitadas en el escrito radicado el pasado 31 de enero.

Puntualizó que no es cierto que no hubiese ajustado la solicitud de las cautelas, pues lo pretendido es el embargo de las marcas OZZY CAFÉ BAR ROCK e ITAEC SAS y no de los establecimientos de comercio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto al motivo de inconformidad, sea lo primero advertir que el artículo 599 del Código General del Proceso, prevé el embargo y secuestro previo en el proceso ejecutivo, disponiendo:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*

Por su parte, el artículo 593 *Ibidem* establece taxativamente la clase de bienes, derechos y acciones que pueden ser susceptibles de medidas cautelares, contemplando diferentes escenarios, para tal fin.

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la improcedencia del reparo invocado, pues observa el Despacho que los reparos expuestos, además de resultar irrespetuosos, propenden reabrir debates que en pretérita oportunidad fueron resueltos en la presente contienda.

Lo anterior, toda vez que el Despacho avizora un error en la interpretación y/o análisis de revisión y de lectura por parte del profesional del derecho, en tanto, en proveídos de 18 de noviembre de 2020 *[PDF 01.5]* y 9 de mayo de 2023 *[PDF 2.25]* se zanjó lo solicitado en los reiterados escritos imprecisos e inexactos de cautelas presentados por el abogado actor.

Al respecto, valga precisar que en las aludidas providencias se requirió al memorialista con miras a que adecuara sus pedimentos al tenor de lo previsto en los numerales contenidos en el canon 593 *Ejusdem*, sin embargo, aquel ha sido renuente y no ha cumplido las órdenes.

En esa medida, pese a que es claro para este Estrado Judicial que el procurador judicial pretende el **embargo** de las **marcas** OZZY BAR y OZZY COMPANY ROCK y no de los establecimientos de comercio, lo cierto es que **no aporta sustento** normativo, jurisprudencial o legal en que soporta su solicitud cautelar, pues sólo lanza improperios y ofensas contra el suscrito, indicando que no leo sus escritos, sin argumentar jurídicamente la razón de su pretensión cautelar.

Por lo anterior y conforme el numeral 2 y 3 del artículo 43 *Ibidem* el suscrito como director del proceso, con poder de ordenación e instrucción recha la solicitud por improcedente a la luz del artículo 593 ib, y a su vez le ordenará al abogado que explique la razón legal, jurisprudencial y constitucional en la que soporta la petición de embargo de las marcas relacionadas en el párrafo precedente.

De otra parte, se le recuerda al profesional del derecho, los deberes que tiene como profesional del derecho, establecidos en el artículo 78 del C.G.P numeral 4°, que prevé:

> "*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y* ***guardar el debido respeto al juez****, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*". (Énfasis añadido).

De cara a la normatividad en cita y verificado el contenido del escrito objeto de censura, posible es evidenciar la existencia de expresiones indecorosas y ofensivas, por lo cual se le conmina para que se abstenga de usar tal lenguaje en sus escritos.

4. Así las cosas, la decisión recurrida se mantendrá, y no se concederá la apelación subsidiaria formulada, debido a que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 14 de agosto de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO-. NEGAR la apelación solicitada.

TERCERO-. CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante **YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ** para que, en lo sucesivo, presente sus escritos absteniéndose de usar expresiones irrespetuosas y ofensivas, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR al abogado **YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ** que **cite y exponga** las razones de orden legal, jurisprudencia y constitucional en la cual basa la solicitud de **embargo** de las **marcas** OZZY BAR y OZZY COMPANY ROCK, para lo cual se le concede el término judicial de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8fbf585d6906d4b8200e158862e5da570cb5d55f27a970a88a0fed0829dbbe**
Documento generado en 06/10/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00957-00.

Revisada la actuación procesal, el Despacho **dispone**:

1. Como quiera que el término previsto en el numeral 3° del proveído de 5 de septiembre de 2022 *[PDF 2.31 - 2020-00957 - AUTO Termina Por Transacción]* feneció en silencio, **LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

2. **Reconózcase** personería a la abogada **NUBIA JIMENA HERREÑO PARDO** como apoderada judicial del ejecutado **José Omairo Bustos Sánchez**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido *[PDF 2.33 - 2020-00957PoderParteDemandada]*.

3. Se pone en conocimiento del extremo demandado, la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia *[PDF 2.34 - 2020-00957 Consulta títulos]*, de la cual se desprende la existencia de 3 títulos constituidos a favor del presente asunto por valor total de **$64.547.642,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

MFPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be8bd25e2278bd5fbd2cac64a01503d7d480aca07ee8e2108fd1b35b5dd8d1**
Documento generado en 06/10/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00730-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 29 de junio de 2023, por medio del cual, se le requirió a fin de que aportara acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirmó la recurrente que, si bien el demandado no acusó recibo a la notificación enviada, lo cierto es que, posible es constatar que el mensaje de datos se recepcionó en la bandeja de entrada del destinatario, pues verificada la certificación emitida por *Certimail* de *Certicámara*, documental obrante en el dossier, el mensaje de datos contentivo de la notificación personal efectuada al demandado se entregó el 17 de febrero de 2023 a las 3:34 pm.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto objeto de censura y, en consecuencia, la emisión del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que el ejecutado dentro del término legal permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Sobre el particular, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y por ello, la finalidad es garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de aquéllos.

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 5 de octubre de 2023.

Al respecto, el artículo 290 del Código General del Proceso dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo debe realizarse personalmente. En virtud de ello, el numeral 3° del canon 291 *Ibidem,* prevé que:

> ***"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…)*
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (…)".*

En caso de que la entrega de la comunicación sea efectiva y la persona citada no comparezca dentro del término indicado, la parte interesada deberá proceder con la notificación por aviso. En ese sentido, el artículo 292 *Ibidem*, señala que:

> *"(…) el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (…)"*

Ahora bien, ante la emergencia sanitaria, el 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentado en el país.

En virtud de ello, se implementó una forma adicional de notificación, según la cual:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también*** *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* (Énfasis añadido).

Así, evidente es que en la actualidad existen dos formas de agotar la notificación de la pasiva, una regulada por el Código General del Proceso y otra, por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020; en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas en líneas anteriores y proceder de conformidad.

Ahora bien, en tratándose de notificación personal bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, existe discrepancia respecto al momento en qué se debe iniciar a contabilizar el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, empero, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, dirimió tal controversia, declarando la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "*(…) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*** (Énfasis añadido).

De cara a la normatividad citada y a las documentales obrantes en el dossier, surge de inmediato la procedencia del reparo, pues como bien lo afirmó la censora, con la diligencia de notificación adelantada adjuntó certificación emitida por *Certimail* de *Certicámara [PDF 2.28 - 2022-00730 Certificado de envio],* la cual da cuenta que el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica medinaaviles@hotmail.com perteneciente al ejecutado CRISTIAN ARNEY MEDINA AVILES se encuentra en estado entregado y abierto.

Estado de Entrega

Dirección	**Estado de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
medinaaviles@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:74.125.210.30	17/02/2023 08:34:37 PM (UTC)	17/02/2023 03:34:37 PM (UTC -05:00)	17/02/2023 03:47:45 PM (UTC -05:00)

Ahora, téngase en cuenta que la única inconformidad en punto al acto de enteramiento surge con ocasión al acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos, sin embargo, como quiera que no existe duda que la misiva contentiva de la notificación personal efectuada al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se recepcionó en la bandeja de entrada de aquel y que su apertura acaeció el mismo día a las 3:47 p.m., resulta procedente revocar la decisión censurada.

Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el proveído adiado 29 de junio de 2023, se negará la apelación solicitada y en auto separado se dispondrá seguir adelante la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 29 de junio de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO-. NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d517a34e8962e54a6aff34cd4a3f25c0a8b5f355730d2d65096f4a391404a8**
Documento generado en 06/10/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00730-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTIAN ARNEY MEDINA AVILES con el fin de obtener el pago del capital junto con los intereses moratorios incorporados en los pagarés Nos. 202003720 y 202003770.

2. Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 17 de febrero de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.
[2] PDF 2.28 - 2022-00730 Certificado de envio

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$600.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f495dae1f3d878d1e934b7dd6eb7228534e7842e77d8cb74bf7074b8abf59**

Documento generado en 06/10/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01445-00.

1. Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2. Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se visualizará a continuación, habida cuenta que, en el cómputo aportado (i) no se imputaron los abonos efectuados por el extremo pasivo en sus fechas exactas de constitución[2] y, (ii) los intereses tasados superan la tasa de interés moratorio máximo permitido.

Total Capital	$ 558.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 283.295,95
Total a Pagar	**$ 841.295,95**
Abonos Titulos Judiciales	$ 900.000,00
Saldo devolver al deudor	**$ 58.704,05**

Así, una vez aplicados los depósitos judiciales, se **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito, en la suma de **$841.295,95** en favor del extremo actor.

Ahora, pese a que la liquidación adjunta demuestra que hay un saldo a favor del deudor **($58.704,05 M/Cte),** lo cierto es que en el presente asunto las costas fueron aprobadas en la suma de $**136.000,00 M/Cte**[3], de tal manera que dicha cantidad debe ser cancelada con el aludido remanente.

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.
[2] Consulta de Títulos del Banco Agrario de Colombia. Archivo 4.49 del Expediente Digital.
[3] PDF 4.50 -LiquidacionCostas201901445

MFPG

Total Capital	$ 558.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 283.295,95
Total a Pagar	**$ 841.295,95**
Abonos Titulos Judiciales	$ 900.000,00
Saldo devolver al deudor "en principio"	**$ 58.704,05**
- Costas Aprobadas	$ 136.000,00
Saldo pendiente a pagar al demandante	**$ 77.296,00**

En esa medida, adviértese a los aquí contendientes que el saldo pendiente para cubrir el total de la obligación perseguida asciende a **$77.296,00 M/Cte,** suma sobre la cual **NO** se causan intereses moratorios, habida cuenta que dicho valor corresponde a costas.

3. Respecto a la solicitud elevada por la mandataria de la Cooperativa demandante señora SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 51.591.731, concerniente a que se le entreguen los dineros consignados hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas (PDF 4.51), evidencia el Despacho que resulta procedente conforme la evidencia aportada: a) la Resolución No.20220002 del 18 de abril de 2022, por medio de la cual se declara terminada la existencia de la cooperativa COSOLUCIONES, b) certificado de Cámara Comercio de la COOPERATIVA COSOLUCIONES Liquidada y, c) la Escritura Pública No. 590 por la cual se le otorga el mandato por el liquidador designado.

Consecuencia de lo anterior y por concurrir los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de **$977.296.oo M/CTE,** a **SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificada con la **C.C. 51.591.731**, oo en su calidad de mandataria de la extinta COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES HOY LIQUIDADA, una vez ejecutoriado el presente proveído. **Ofíciese.**

Se requiere a la beneficiaria para que aporte copia de su cédula de ciudadanía y certificado bancario que dé cuenta de la titularidad y número de cuenta a la que se realizará la transferencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73106204baf0532ecf13181e8bae8bf88f7d64aafe49c0f2e0784f8b3af777ec**
Documento generado en 06/10/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00818-00.

Sería del caso desatar el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, en contra del numeral 4° del auto de 22 de junio de 2023[2], de no ser porque, de entrada, se advierte que tal ordinal no tiene efecto vinculante, por lo tanto, este Despacho se abstiene de resolver de fondo la censura invocada, por las razones que pasan a exponerse.

Téngase en cuenta que como acertadamente lo expuso la recurrente, las órdenes contenidas en el numeral 6° del auto de 2 de julio de 2021 *[PDF 2.23]* y en el numeral 1° de auto de misma data *[PDF 2.24]*, fueron invalidadas en providencia de 13 de enero de 2022 *[PDF 3.39]*, a través de la cual, se indicó:

> *"SEGUNDO: (…) REPONER el numeral sexto del auto de 2 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:*
>
> *De conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, se Autoriza a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. ingresar al predio identificado con FMI 375-64518 denominado EL MEDIO ubicado en la vereda Obando del municipio Obando Valle del Cauca con el fin de que dé inicio a la obra definida en el plan allegado con el escrito de demanda obrante a folios 111 a 113 del expediente físico.*
>
> *Para lo cual se libra despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Obando – Valle del Cauca, para que efectué la entrega del predio conforme el mapa y el plan de obras adjunto a la comisión a la parte demandante y garantice la efectividad de la presente orden. Anéxese, para mayor ilustración, copia de los folios 14 a 15, contentivos del mapa; del plan de obra obrante a folios 111 a 113 y el certificado de tradición visible a folios 206 reverso a 207."*

Por lo anterior, inviable resultaba emitir decisión en sentido de ordenar a Secretaría elaborar despacho comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Obando - Valle del Cauca, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el lote de terreno objeto de litigio, pues al tenor de lo previsto en la Resolución No. 738 de 2021, procedente se tornaba el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.
[2] PDF 5.67AutoRequiereParteActora202000818

realización del proyecto respectivo, misma que valga precisar se adelantó el pasado 23 de marzo *[PDF 5.66 del expediente digital]*.

De otra parte, en relación con la solicitud elevada por la apoderada en cuanto a la publicación del edicto emplazatorio *[PDF 5.73]*, ha de advertirse en primer lugar, que dicho trámite se surtió el 25 de enero de 2022 por parte de la Secretaría del Juzgado según se desprende del PDF *4.41* del expediente digital.

Referente a la asignación de cita para obtener copia del edicto emplazatorio fijado, se aclara a la profesional del derecho que no sólo puede acercarse a las instalaciones del Despacho para tal fin, sino además puede obtenerlo a través del micrositio del juzgado o en su defecto, solicitando a la dirección electrónica de esta Sede Judicial el link del expediente.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

1. Dejar sin valor ni efecto los numeral 4° del auto de 22 de junio de 2023.

2. La parte interesada proceda a descargar el edicto de emplazamiento visible a PDF 4.41, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

3. Secretaría comparta el link del expediente a la abogada de la parte actora Maripzabel Balladares Pineda, al correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb76cbd812d4cf0079dbce013cfc7a83115d0db0471754bf9a9b8cfdc811cd**

Documento generado en 06/10/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01377-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el representante legal de la parte demandante, contra la providencia del pasado 16 de junio de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que, a continuación del memorial a través del cual remitió la demanda acumulada, envió desde el correo sandra@desvareaereo.com en formato pdf, los títulos báculo de la acción echados de menos, siendo esta la razón por la cual se negó el mandamiento de pago, en consecuencia, solicitó se revoque la decisión censurada.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

En esa medida, revisados los anexos allegados con el escrito de que da alcance al recurso de reposición, advierte el despacho que, a través de *e-mail* enviado al correo institucional de esta sede judicial el 17 de abril de 2023, manifestó: "*(…) adjunto las facturas que prestan mérito ejecutivo, respecto de la demanda ejecutiva en acumulación agregada en fecha anterior.*"; en el cual, una vez revisados los archivos adjuntos, se observa corresponden a las facturas objeto de la demanda acumulada. pdf004Adicionrecurso202201377)

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

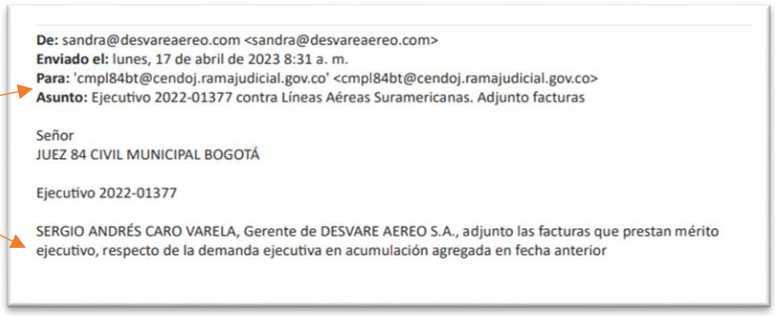

De: sandra@desvareaereo.com <sandra@desvareaereo.com>
Enviado el: lunes, 17 de abril de 2023 8:31 a. m.
Para: 'cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Ejecutivo 2022-01377 contra Líneas Aéreas Suramericanas. Adjunto facturas

Señor
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Ejecutivo 2022-01377

SERGIO ANDRÉS CARO VARELA, Gerente de DESVARE AEREO S.A., adjunto las facturas que prestan mérito ejecutivo, respecto de la demanda ejecutiva en acumulación agregada en fecha anterior

Ahora, si bien, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, también se advierte la observación en punto a que "*El memorial que indica el apoderado haber radicado el 17 de abril de 2013 que contenían las facturas, no fue encontrado en el correo electrónico del Juzgado.*" y, que con el mismo se adjuntó la correspondiente captura de pantalla, en la que en efecto se verifica que para esa data -17 de abril de 2023-, no ingresó a la bandeja de entrada del correo del despacho, el memorial en comento:

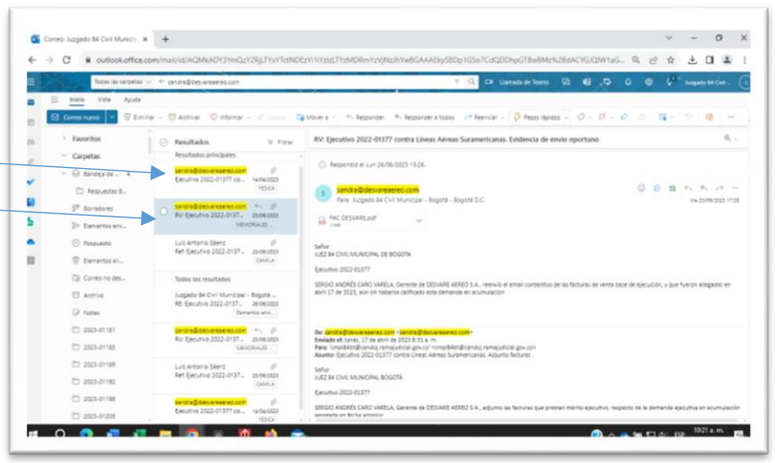

Lo cierto es que, dados los inconvenientes que a diario se presentan con las tecnologías de la información y los correos institucionales, pudo haber sucedido que del mismo no quedara registrado su ingreso, sin que ello sea óbice para restarle validez jurídica y probatoria a las documentales allegadas con el escrito de reparo al proveído atacado.

Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el auto de fecha 16 de junio de 2023 y en su lugar se estudiará la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada con base en las facturas aportadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 16 de junio de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa y, en proveído separado se

estudiará la viabilidad de librar la orden de apremio solicitada con fundamento en las facturas oportunamente allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad60b62e0d39f2a7af9afc2bbacd64ca7ad73ba6d5ca56d23351807e06eb10**
Documento generado en 09/10/2023 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01377-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita[2], y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, en consecuencia, **acredite** la remisión de la factura al correo electrónico de la parte demandada, así como de su entrega[3] y de ser el caso del acuse de recibo.

2. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

---

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.
[2] TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: "*Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos[2], mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción[2], que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud[2].*"

[3] *Ibidem*: "*No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (…), toda vez que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica. Por su parte, aunque las Nos. (…) figuran remitidas al correo (…), lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. Y como las Nos (…) no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores.*"

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738bd1bcd1492ea6665f9633a03b19f3b59be4fad019807f8160678965334246**
Documento generado en 09/10/2023 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-00449-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c94098aa1a984893f3611157a784caba695ad5f8d112a385aa0c1c4c94e35b**
Documento generado en 09/10/2023 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-00449-00.

Acreditado el registro del embargo de la motocicleta de placa **MNA78C**, y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión de la motocicleta de placa **MNA78C**, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2023, expedida por el Ministerio de Transporte[2] la cual asciende a la suma de **$2.720.000 M/CTE**.

Lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositará la motocicleta objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que, en el sitio que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que, los gastos que dicho estacionamiento genere deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.º 134, publicado el 10 de octubre de 2023.
[2] Resolución No. 20223040072375 del 30 de noviembre de 2022.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b352a7b3f3db60eabc5a1a9c46e2cd7eef58601056bd2c012e3aa15a41890f9**

Documento generado en 09/10/2023 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01003-00.

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** a la abogada DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada. (pdf 011 MemorialSustitucionPoder202301003)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2e7b997fd653673cf28c25364cefb9738cffcf952601ff5f191199afd35eb**
Documento generado en 09/10/2023 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01029-00.

Atendiendo las documentales que anteceden, **se corre traslado** por el término de **3 días** al extremo demandante del escrito contentivo del contrato de transacción celebrado entre las partes aquí en contienda y aportado por la pasiva *[PDF 011SolicitudTerminacionTransaccion202301029]*, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Adviértase que, en caso de guardar silencio, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, en tanto, el documento allegado cumple las previsiones establecidas en la Ley, el que también contiene la presentación personal del demandante Luis Orlando Galán Camelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6e03e3447d312f57dc1fdd4904c27c59238432d36d292c737fd6932d557b6**
Documento generado en 06/10/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00951-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ELCY YOLIMA PIEDRAHITA SOLER con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1A19450886, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($17.309.379,44 M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de* ***OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($898.343,84 M/cte)****, por concepto de intereses de plazo causados dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo al 26 de mayo de 2023."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 19 de julio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*4-72*" (pdf 011CertificacionNotificacion202300951), no obstante, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$911.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884686d627d18583f13700a87254eb5664751fa4d7979b9f8e8f9c4a10bf3f9**
Documento generado en 09/10/2023 05:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00077-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANGELICA AVELLA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130158005002950376, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($14.439.469,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 31 de julio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 015 - 2023-00077Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$722.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e759bdb7b4fbd1ef97b05e5a549c835c0fd1b8dc99f457a3756833700b5eff**

Documento generado en 09/10/2023 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01517-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ MYRIAM LUENGAS BECERRA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con código de barras No. 2T375582, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 7 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> *"1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS PESOS M/CTE ($29.969.343,71 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.035.133,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de abril hasta el 16 de octubre de 2022.*
>
> *4. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS M/CTE ($61.675,99 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 al 21 de octubre de 2022."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de julio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*EnviamosMensajería*" (pdf 019 - 2022-01517Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.604.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131610da6de5d405cff3c96384497d4c692b1fe4767eaddc7bcd16d671c3a6c4**
Documento generado en 09/10/2023 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01869-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHN FREIDER GIRALDO BEDOYA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130230005000480204, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($20.537.216,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 7 de junio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 019 - 2022-

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

01869Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.030.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631c68b321dd0690afb7339dc66f7ee2b549ccd48ddc9870f180916c2d4a89a5**

Documento generado en 09/10/2023 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00258-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LISA MARIA RIZO GONZALEZ y ROSARIO GONZALEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1130615460, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> *"1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($17.977.717,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes al 16.92% sin que supere el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($9.918.457,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.*
>
> *4. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.370.786,00 M/cte)**, por concepto de intereses moratorios.*
>
> *5. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.686.642,00 M/cte)**, por concepto de otros."*

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 23 de mayo de 2023 recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*4-72*" (pdf 017 y pdf 020), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.415.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feb7c927430673c7ce34b2e8797ddb2f41625cddcd680b0026d9bf0b69bc13e**
Documento generado en 09/10/2023 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01693-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación remitiendo la comunicación correspondiente al "*predio rural denominado "LOTE ALTO EL CONDOR – LOTE 2", ubicado en la Vereda Cerro Verde del Municipio de Nemocón - Cundinamarca*", ello atendiendo la contradicción en los resultados de las certificaciones aportadas, pues en un principio se indicó que los destinatarios se habían rehusado a recibir y, con posterioridad que la dirección no existe; por lo tanto deberá realizarse por intermedio de otra empresa de mensajería. (pdf 019 y 020)

O en su defecto, adelante el enteramiento de la demandada en los correos electrónicos jennyferforero@gmail.com y rikardocarvajal@gmail.com informados para dicho fin en el acápite de notificaciones del libelo. (fl. 10, pdf 008 - 2022-01693 - escrito de demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c07f5a7352d40dbbaf2576852f0e41c8e9b7ef77a2ce81ed4b41b1d5ef6c9d**

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

AMCB

Documento generado en 09/10/2023 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01333-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAVIER MORENO ASTUDILLO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 05901017000248719, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***DIEZ MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE ($10.022.000,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 18 de julio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*enviamosComunicacionesS.A.S.*" (pdf 024-2022-01333 NotificacionLey2213Positiva), no obstante, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$510.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f604eaa0c5e756a84250098a4b2e33a74ddaedb78b54895085cc167d3f53c98**

Documento generado en 09/10/2023 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00154-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE DEL CARMEN PEDRAZA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 20744000203 – 20756115673, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($28.290.676,72 M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

La anterior providencia fue objeto de **corrección** por auto adiado 27 de julio de 2023, empero, únicamente en punto al nombre del apoderado de la parte demandante. (pdf 020AutoCorrigeMandamiento202300154)

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 4 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

por la empresa de mensajería "*enviamos Comunicaciones S.A.S.*" (pdf 022-2023-00154 NotificacionLey2213Positiva), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.415.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07b51a225ee42d704c719b8db072725b356fa295cbb16dfaba1f4100815acc7**

Documento generado en 09/10/2023 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00016-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA ESTER RIVAS LAN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4875771, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($37,530,675,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 29 de mayo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 021Notificacion2213202300016), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 134, publicado el 10 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.880.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef6a7d1c56aad7aaebefb311c33332afe43ea06d4ef3ac4111c7188728c97d7**

Documento generado en 09/10/2023 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica